



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°256 - 2023/MDPN

Pueblo Nuevo, 07 de Diciembre del 2023

VISTO:

- MEMORÁNDUM N°8157-2023/GM/MDPN/DMM** de fecha 07/12/2023;
- INFORME N°002-2023-MDPN/CS** de fecha 07/12/2023;
- INFORME LEGAL N°511-2023-MDPN/SAJ** de fecha 07/12/2023;
- MEMORÁNDUM N°08123-2023/GM/MDPN/DMM** de fecha 07/12/2023.

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°30305, Ley de Reforma Constitucional; precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el artículo 6° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; en concordancia con el artículo 43° de la misma norma legal, que refiere que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;



Que, mediante **MEMORÁNDUM N°8157-2023/GM/MDPN/DMM** de fecha 07/12/2023, la Gerencia Municipal envía a la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica; el **Informe N°002-2023-MDPN/CS sobre Nulidad de Oficio de Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 016-2023-MDPN/CS- I Convocatoria para la contratación de ejecución de la obra denominada "Creación del servicio de movilidad urbana en AA.HH los Ángeles del Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chíncha, Departamento de Ica.**

Que, la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica realiza el análisis correspondiente, el cual consiste en determinar los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de acuerdo a lo solicitado por el presidente del Comité de Selección Bachiller Rony Aníbal Belleza Saravia, así





como también determinar quien es competente para declarar la nulidad de oficio. Por lo tanto:

1. Sobre las actuaciones administrativas del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N°016-2023-MDPN/CS- I Convocatoria para la "Creación del servicio de movilidad de movilidad urbana en AA.HH los ángeles del Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chincha, Departamento de Ica:

Que, al respecto la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica indica que, se tiene a la vista la Resolución de Gerencia Municipal N°331-2023/MDPN donde se resuelve, Artículo Primero. - Aprobar las bases administrativas del procedimiento de selección - adjudicación simplificada N°16-2023-CS/MDPN- PRIMERA CONVOCATORIA para Servicios de ejecución de Obra del proyecto denominado: "Creación del servicio de movilidad urbana en AA.HH los ángeles del Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chincha, Departamento de Ica;



Que, así mismo, por medio de la Resolución de Gerencia Municipal N°325-2023/MDPN se resuelve: Designar al comité de selección para el proceso de adjudicación simplificada N° 016-2023-CS/MDPN- I Primera convocatoria teniéndose como presidente al Bachiller Rony Aníbal Belleza Saravia.

2. Sobre las actuaciones del órgano encargado de las contrataciones y comité de selección:



Que, Mediante Informe N°002-2023-MDPN/CS emitido por el órgano encargado de las contrataciones (comité de selección) indica lo siguiente: que, con fecha 23/10/2023, se convocó la selección de ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°016-2023-MDPN/CS - I Convocatoria), para la Contratación de Ejecución de la Obra: "Creación del servicio de movilidad de movilidad urbana en AA.HH los ángeles del Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chincha, Departamento de Ica", con un valor referencial de S/. 2, 050,476.58 soles;



Que, en el análisis del informe mencionado manifiesta que, el comité de selección solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección mencionado debido que, al momento de evaluar a los postores, se encuentra una ambigüedad en las bases integradas. Vulnerando los derechos de los participantes y postores debido a que se trasgrede el principio de la LEY DE CONTRATACIONES - LEY N°30225 aprobado por DECRETO SUPREMO N°082-2019-EF, ART.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES ART.2 LITERAL C) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y





coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Por tanto se informa que, en la página 13 de las bases integradas; hace referencia al siguiente:

Valor Referencial (VR)	Límites	
	Inferior al 90%	Superior al 110 %
S/. 2'050,476.58 (Dos millones cincuenta mil cuatrocientos setenta y seis con 58/100 soles)	S/. 1'845,428.92 (un millón ochocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintiocho con 92/100 soles)	S/. 2'255,524.23 (dos millones doscientos cincuenta y cinco mil quinientos veinticuatro con 23/100 soles)



Que, como se aprecia en el presente cuadro; se hizo el cálculo de los límites de contratación para ejecución de obra; y encontramos que el cálculo no se encuentra conforme lo indica las bases integradas, la cual menciona: art. 28.2 tratándose de ejecución o consultoría de obra, la entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa (90%) del valor referencial o que excedan, este es más del diez por ciento (10%), En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del (10%) serán rechazadas si no resultan posible el incremento de la disponibilidad presupuestal. Cuando existen tres decimales se hace el redondeo.



El Informe del presidente del comité de selección concluye lo siguiente:



- DECLARAR la NULIDAD de oficio del Procedimiento de Selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°016-2023-CS-MDPN, "Creación del servicio de movilidad urbana en AA.HH los ángeles del Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chincha, Departamento de Ica, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento de selección.
- hasta la etapa de INTEGRACION DE BASES. Con la formulación de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA.
- Rectificar los errores encontrados en las bases integradas con el fin de generar la mayor concurrencia en el procedimiento de selección denominado ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°016-2023-CS-MDPN – I



convocatoria "**Creación del servicio de movilidad urbana en AA.HH los ángeles del Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chíncha, Departamento de Ica.**

Que, Por lo expresado en líneas precedentes, la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica considera que, el marco establecido para el procedimiento de selección es el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF establecido en el Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección numeral 43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. *Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones, el art. "43.2. Para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada, la Comparación de Precios y la Contratación Directa. En la Subasta Inversa Electrónica y en la Adjudicación Simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario".* Así también, se tiene el Artículo 53. Procedimientos de selección numeral 53.1. Para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías u obras, la Entidad utiliza, según corresponda, los siguientes procedimientos de selección: (...) c) Adjudicación Simplificada (...).;



Que, el numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento de la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, señala que el procedimiento de Adjudicación Simplificada contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria, b) Registro de participantes, c) Formulación de consultas y observaciones, d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, e) Presentación de ofertas, f) Evaluación y calificación, y g) Otorgamiento de la buena pro;

3. Sobre la nulidad de Oficio en el marco legal de las contrataciones del Estado y el TUO de la Ley 27444.

Que, mediante Opinión 018-2018/DTN expone lo siguiente: Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por





órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, es preciso mencionar el TUO de la Ley N°30225, Artículo 44°. Declaratoria de nulidad 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo

Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...). 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar,

Que, bajo ese contexto, cabe indicar que los actos y decisiones que adopten las entidades en el desarrollo de un proceso de contratación o ejecución contractual, deben armonizar con los principios que rigen las contrataciones con el estado, las cuales conforme al artículo 2° de la ley sirven de criterio interpretativo e integrador para poder aplicar adecuadamente dicha norma, resolviendo contradicciones o solucionando vacíos.

Es ese extremo invoco el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones. Que, en virtud del **«Principio de Transparencia»**, previsto en el literal c) del artículo 2 de Ley, **las Entidades proporcionan información clara y coherente** con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;





Que, en este contexto, el inciso 7.3 del numeral VII Disposiciones Generales, de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD establece que el registro de información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas, en efecto, el artículo 2 de la Ley establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento de los principios ahí señalados, entre los cuales se encuentra el principio de transparencia, dado que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y el Reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones;

Que, sobre los documentos del procedimiento de selección, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento establece que se elaboran utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado; Asimismo, el OSCE ha señalado que como se aprecia, la normativa de contrataciones del estado otorga al titular de la entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas. La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones (Resolución N° 0517-2017-TCE-S4);

Que, en el presente caso de acuerdo a lo informado por el presidente del comité de licitación existe un vicio donde no ha prevalecido el principio de transparencia existiendo divergencia entre los montos establecidos conforme al Artículo 28. Rechazo de ofertas 28.1 Para la contratación de bienes y servicios, la Entidad puede rechazar toda oferta por debajo del valor referencial si determina que, luego de haber solicitado por escrito o por medios electrónicos al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, se acredita mediante razones objetivas un probable incumplimiento. El rechazo de la oferta debe encontrarse fundamentado.

28.2 Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal;





Que, en ese orden de ideas, considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, Concordando con la Ley N°27444, es aplicable al presente caso, por cuando en el artículo II de su Título Preliminar, se establece que dicha norma contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, establece que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la mencionada ley;

Que, la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica agrega que conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el procedimiento regular, en virtud del cual, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (...) numeral **5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, en esa línea, considera que el vicio en el que ha incurrido la Entidad es trascendente, sin que sea posible conservarlo, al haber quebrantado uno de los requisitos de validez del acto administrativo, así como lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 de la Ley N°27444 y el TUO de la Ley N°30225, Artículo 44. Declaratoria de nulidad 44.1 contravengan las normas legales.

Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, **los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.**

Que, es menester acotar que, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.- Causales de nulidad, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a **las leyes** o a las normas reglamentarias. (...). Y en concordancia con los siguientes artículos:





Artículo 11 del TUO de la LPAG señala que la instancia competente para declarar la nulidad de oficio es la autoridad superior de quien dictó el acto, y la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; Que, en ese sentido, otorgarle competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar;

Que, por los fundamentos expuestos y la norma legal esgrimida, la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye lo siguiente:

1.- **DECLARAR** la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N°016-2023-MDPN/CS- I Convocatoria para la contratación de ejecución de obra denominada "Creación del servicio de movilidad de movilidad urbana en AA.HH los ángeles del Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chíncha, Departamento de Ica. Ello por contravenir las normas legales y esenciales según lo estipula el artículo 44.1 y 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF;

2.- **RETROTRAERSE** el procedimiento de selección hasta la ETAPA DE INTEGRACION DE BASES;

3.- **RECTIFICAR** los errores encontrados en las bases integradas del proceso de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 016-2023-MDPN/CS- I Convocatoria para la contratación de ejecución de obra denominada "Creación del servicio de movilidad de movilidad urbana en AA.HH los ángeles del Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chíncha, Departamento de Ica;

4.- **EXHORTESE**, al Comité de Selección a efectos que realicen las funciones encomendadas en el procedimiento de selección con mayor diligencia y se evite dilaciones innecesarias;

5.- **REMITIR** copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento administrativo Disciplinario para que conforme a sus atribuciones realice el deslinde responsabilidades;

6.- Se recomienda, emitir acto administrativo (resolución de alcaldía).

Que, mediante **MEMORÁNDUM N°08123-2023/GM/MDPN/DMM** de fecha 07/12/2023, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Pueblo





Nuevo - Chincha, remite a la Oficina de Secretaría General; el **INFORME LEGAL N°511-2023-MDPN/SAJ** presentado por la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y a lo expresado en líneas precedentes corresponde emitir el siguiente pronunciamiento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N°016-2023-MDPN/CS - I Convocatoria para la contratación de ejecución de la obra denominada "Creación del servicio de movilidad urbana en AA.HH los ángeles del Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chincha, Departamento de Ica. Ello por contravenir las normas legales y esenciales según lo estipula el artículo 44.1 y 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF.



ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAERSE, el procedimiento de selección hasta la ETAPA DE INTEGRACION DE BASES.

ARTÍCULO TERCERO: RECTIFICAR los errores encontrados en las bases integradas del proceso de selección denominado Adjudicación Simplificada N°016-2023-MDPN/CS - I Convocatoria para la contratación de ejecución de la obra denominada "Creación del servicio de movilidad urbana en AA.HH los ángeles del Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chincha, Departamento de Ica.



ARTÍCULO CUARTO: EXHORTESE, al Comité de Selección a efectos que realicen las funciones encomendadas en el procedimiento de selección con mayor diligencia y se evite dilaciones innecesarias.



ARTÍCULO QUINTO: REMITIR, copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento administrativo Disciplinario para que conforme a sus atribuciones realice el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a las áreas correspondientes para los fines pertinentes y, disponer su PUBLICACIÓN en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo - Chincha: <http://www.munipnuevochincha.gob.pe/>

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO
CHINCHA

Ing. Abel William Sánchez Cahuana
ALCALDE